



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Moyano
Dra. MARIA ANGELICA MOYANO
SUBDIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
MINISTERIO DE EDUCACION

ANEXO III DEL DECRETO N°

REGLAMENTO GENERAL DE CONCURSOS DE TITULARIZACIÓN Y ASCENSO PARA CARGOS Y HORAS CATEDRA EN EL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

El personal sólo podrá ser designado titular por derecho de concurso de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

CAPITULO I

De los cargos

Artículo 1°. De los cargos y horas cátedra a concursar

Se concursan los cargos y horas cátedras vacantes de todos los niveles y modalidades remanentes del último movimiento de traslado, que serán detallados en las convocatorias respectivas que dispongan el Ministerio de Educación, previo acuerdo en el ámbito paritario.

En cuanto al cómputo de los desempeños en lo que hace a título, antigüedad, formación continua, otros antecedentes y oposición de los aspirantes, se tendrá en cuenta lo previsto en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes de acuerdo con lo establecido en cada convocatoria.

CAPITULO II

De los Jurados

Artículo 2°. De los Jurados de Evaluación de Antecedentes Profesionales Docentes

Los miembros integrantes de las Juntas de Escalafonamiento Docente de Educación de cada nivel y modalidad se constituyen como Jurados de evaluación de los antecedentes profesionales docentes a los fines de las convocatorias, en un todo de acuerdo con lo establecido por Decreto N°1339/08 y el presente reglamento.

Artículo 3°. De los Jurados de Oposición

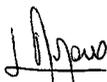
a. A los efectos de la sustanciación de los concursos de ascenso a cargos directivos, no directivos, y titularización para el Nivel Superior, se constituirán jurados de oposición integrados por tres miembros titulares (dos designados por el Ministerio de Educación y uno designado por la entidad gremial más representativa del sector) y tres suplentes, con idéntico criterio de selección que los titulares para cada jurado. En caso de que el representante gremial o ministerial renuncie o las entidades no comuniquen en tiempo y forma el nombre y apellido de las personas que las representarán en el jurado, ello no imposibilitará la conformación del jurado interviniente con los miembros designados. En el caso de titularización en el Nivel Superior uno de los miembros a designar por el Ministerio de Educación deberá pertenecer a la carrera que se esté evaluando.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo


Dra. MARIA ANGELICA MOYANO
SUBDIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

- b. En todos los casos deberán ser directores o supervisores titulares o bien docentes con trayectoria en el espacio y/o carrera con acreditación y/o experiencia docente en el nivel, la función y cargo que se concursa, no tener sumarios pendientes ni sanciones disciplinarias en el ejercicio de la función.
- c. Deberán contar con una antigüedad en la docencia no inferior a quince años, diez de ellos en el nivel respectivo.
- d. Serán integrados por Disposición de la Secretaría de Educación quien determinará su sede.
- e. Será responsabilidad de cada uno de estos Jurados la confección de la oposición en base a las formas de implementación resueltas en las Convocatorias. En caso de constituirse más de un jurado, en virtud de la división de zonas de la Provincia, los miembros titulares de ambos jurados deberán integrarse en su totalidad. Los jurados deberán actuar como miembros colegiados. Todos los miembros tendrán derecho a voz y voto y ninguno podrá invocar facultades individuales. La presidencia será desempeñada por un miembro titular que determine el Ministerio de Educación en la convocatoria. Todas las decisiones se adoptarán por simple mayoría. En caso de empate serán dirimidas mediante el voto doble del presidente.
- f. Los concursantes tendrán derecho a recusar con causa debidamente fundada a uno o más miembros del Jurado, dentro de los tres (3) días hábiles de registrada su inscripción en el concurso, asimismo, podrán hacerlo conforme las causales de recusación establecidas en el Artículo 10° del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Quedando expresamente vedada la posibilidad de recusar sin causa a los miembros del Jurado. El miembro del jurado que se halle comprendido en alguna causal de recusación deberá excusarse al momento de tomar conocimiento de la misma.
- g. Los casos de recusación o de excusación serán resueltos por el Ministerio de Educación siendo su resolución irrecurrible.
- h. Las calificaciones que otorgue el jurado serán irrecurribles. Sólo podrán recurrirse ante éste sus decisiones cuando existieren vicios formales de procedimiento establecido en el presente reglamento, que ocasionen perjuicio al impugnante de acuerdo con lo normado por el Decreto Acuerdo N° 10204/58.

CAPÍTULO III

De los aspirantes

Artículo 4°. Condiciones Generales

Los aspirantes a participar en concursos deberán cumplimentar las siguientes condiciones, al momento de la inscripción respectiva, además de las establecidas en las Convocatorias de cada nivel y modalidad según corresponda:

- a. Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo.
- b. No exceder el límite de edad impuesto por el régimen jubilatorio, independientemente de si reúne o no los requisitos para acogerse al beneficio jubilatorio.
- No tener más de cuarenta (40) años cumplidos a la fecha del cierre de la inscripción. Si se excediere de esa edad se descontarán de ésta los años de servicios docentes reconocidos y por los cuales se hayan realizado los aportes jubilatorios correspondientes. No será de aplicación este requisito en los casos en que el aspirante se encuentre ejerciendo la docencia como suplente.





Provincia de Santa Fe

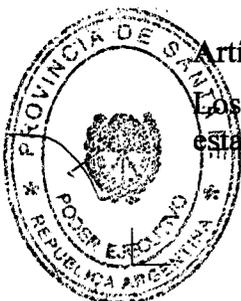
Poder Ejecutivo

Dra. MARIA ANGELICA MOYANO
SUBDIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

- c. No hallarse jubilado, ni haber iniciado el trámite jubilatorio.
- d. Poseer título con competencia otorgada por el Ministerio de Educación Provincial, el que deberá estar registrado previamente ante dicha Jurisdicción.
- e. De no poseer título con competencia, podrán inscribirse los aspirantes que acrediten los niveles de enseñanza obligatoria, sólo en los casos y bajo las condiciones que establezca el Ministerio de Educación mediante la Secretaría de Educación.
- f. No estar comprendido en los siguientes supuestos:
- 1- Condenado por delito contra o en perjuicio de la Administración Pública;
 - 2- Condenado por delito doloso cuando no haya transcurrido un plazo igual a tres veces el de la condena, el cual no puede ser nunca inferior a diez años;
 - 3- Condenado por delito doloso reprimido sólo con pena de multa, cuando no hayan transcurrido cinco años a contar del cumplimiento de la sanción o de la prescripción de la pena si ésta es efectiva, o a partir de la ejecutoria de la sentencia en caso contrario;
 - 4- El concursado hasta que obtenga su rehabilitación;
 - 5- El que tenga proceso penal pendiente por delitos establecidos en los incisos 1 y 2;
 - 6- El inhabilitado para el ejercicio de la docencia por haber sido condenado/a por delitos contra la integridad sexual, conforme a lo establecido en el Título III, Capítulos II, III, IV y V del Libro Segundo del Código Penal, aún cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena. Si se produjese la inhabilitación del aspirante durante la sustanciación del concurso, el aspirante será automáticamente eliminado.
 - 7- No haber sido condenado/a por delito de lesa humanidad o haber incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el Artículo 36° de la Constitución Nacional y el Título X del Libro Segundo del Código Penal, aún cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena. (Cfr. Artículo 70° de la Ley Nacional N° 26.206).
 - 8- No encontrarse dentro del período de prohibición de reingreso a consecuencia de una cesantía en el ámbito de la administración pública nacional, provincial o municipal. Si se produjese la cesantía del aspirante durante la sustanciación del concurso, el mismo será automáticamente eliminado.
 - 9- No haber sido sancionado con exoneración en el ámbito de la administración pública nacional, provincial o municipal.
- g. Poseer aptitud física y psíquica que no impidan el desempeño de la función para la que concursa.
- h. No encontrarse en cumplimiento de tareas diferentes definitivas en cualquier cargo u horas cátedra al momento de la convocatoria.
- i. No se permitirá participar en el concurso al aspirante que aceptó vacante en el concurso anterior y luego desistió de ocupar dicho cargo según normativa vigente.

Artículo 5°. De la Inscripción

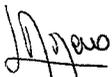
Los aspirantes deberán inscribirse según el procedimiento que el Ministerio de Educación establezca para cada convocatoria, a los fines de concursar la titularidad de cargos u horas





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo


Dra. MARIA ANGELICA MOYANO
SUBDIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
MINISTERIO DE EDUCACION

cátedra vacantes, debiendo cumplimentar los siguientes requisitos:

5.1 Actualizar sus datos personales mediante declaración jurada, según el procedimiento que a tal efecto determine el Ministerio de Educación.

5.2 Inscripción web: La inscripción se realizará vía web, en el portal oficial del Ministerio de Educación, siguiéndose el procedimiento que allí se indique.

5.3 Los datos consignados en el Formulario tendrán carácter de declaración jurada, donde constará:

- Convocatoria, Nivel y Modalidad.
- Región, Sección, Establecimiento, Cargo y/o Espacio Curricular para el que se inscribe.
- Datos personales del aspirante.
- Número de Carpeta Médica.
- Existencia o inexistencia de sumarios en trámite.
- Sanciones disciplinarias.
- Inhabilitación por procesamiento judicial.
- Trámite de titularización por Ley N° 11.934.
- Detalle de establecimientos públicos y privados de otras jurisdicciones (Nacional, Provincial o Municipal) donde es titular al 30 de junio del año de la convocatoria, discriminado según cargos docentes/espacio curricular donde es titular, así como también cualquier otro desempeño,

5.4 Cuando corresponda, original o fotocopia autenticada de documentación que acredite las valoraciones establecidas en el punto tres (3) Formación Continua y punto cuatro (4) Otros Antecedentes del Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes, ordenados según la ficha de inscripción virtual.

5.5 Solicitud de la ponderación del historial del desempeño.

Artículo 6°. Del Procedimiento

Será establecido por el Ministerio de Educación para cada convocatoria.

Cuestiones generales:

1. La convocatoria se publicará durante dos días en el boletín oficial de la provincia de Santa Fe, con una antelación no menor a diez días corridos previos a la apertura de la inscripción correspondiente y se difundirá en los mismos plazos por los medios de información oral y escrita u otras formas que se determinen en cada caso.
2. Con posterioridad al período de inscripción no podrán agregarse otros antecedentes.
3. Los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas pero que tengan sumarios pendientes a la fecha de la convocatoria, podrán inscribirse y participar a título condicional. De igual manera participarán los docentes que sean afectados a sumarios con posterioridad a la inscripción. La resolución definitiva que se emita en la instancia administrativa determinará la eliminación o no del concursante.
4. Los inscriptos deberán comunicar fehacientemente todo cambio de domicilio, bajo apercibimiento de tener por cumplidas todas las notificaciones en el domicilio denunciado al momento de la inscripción. Los jurados quedarán liberados de toda responsabilidad por cualquier error u omisión en que pudieran incurrir por tal motivo.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Dra. MARIA ANGELICA MOYANO
SUBDIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 7°. Causas de Exclusión

Serán causales de exclusión:

7.1. No reunir todas las condiciones exigidas por el presente reglamento y/o por la convocatoria correspondiente.

7.2. No justificar, a requerimiento del Jurado, los defectos formales o de contenido de la documentación o datos consignados en ella y que, verosíblemente, configuren una duda razonable sobre su autenticidad o verdad material que puedan resultar una falsificación.

7.3. Consignar todo tipo de información que no se corresponda con la realidad a la que refiere.

7.4. No cumplir en tiempo y forma con las instancias del concurso.

En caso de exclusión por las causales establecidas en los Ítems 7.2 y 7.3, será de aplicación lo establecido por la Ley N° 10.290.

CAPÍTULO IV

Artículo 8°. De los escalafones

1. Culminado el proceso de inscripción, las Juntas de Escalafonamiento respectivas, realizarán el procesamiento y control de los requisitos de cada Convocatoria, resolviendo en primera instancia acerca de la pertinencia de la admisión como concursante de cada uno de los inscriptos.

2. Las Juntas competentes confeccionarán los escalafones en orden a la sumatoria de los puntajes finales obtenidos por cada concursante detallando región, establecimiento y/o carrera, cargo y/o materia/espacio curricular de acuerdo con cada convocatoria. Posteriormente exhibirán durante diez (10) días hábiles a partir de su publicación en la web, los escalafones confeccionados detallando la totalidad de los datos personales declarados por los aspirantes y el detalle con discriminación de cada ítem valorado según correspondiere, a los efectos de que los aspirantes realicen las impugnaciones que estimen corresponder.

3. En caso de convocatorias que impliquen oposición para ascenso, ítem 5 del Sistema de Ponderación de Antecedentes profesionales docentes, luego de analizada la pertinencia de la admisión se publicará la nómina de aspirantes habilitados para la oposición, de acuerdo con la instrumentación y condiciones que fije el Ministerio de Educación mediante la Secretaría de Educación. Posteriormente las Juntas de Escalafonamiento procederán a confeccionar los escalafones con los aspirantes que hubieren aprobado la oposición detallando la totalidad de los datos personales declarados por los aspirantes y el detalle con discriminación de cada ítem valorado según correspondiere, a los efectos de que los aspirantes realicen las impugnaciones que estimen corresponder.

Artículo 9°. De las impugnaciones

1. Cumplido el término mencionado en los puntos 2 y 3, las Juntas analizarán las presentaciones formalizadas y resolverán fundadamente sobre las mismas en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior. Tal resolución no será notificada individualmente a los interesados atento a que su resultado quedará reflejado en el orden final expuesto en el escalafón definitivo.





2. Al día hábil subsiguiente de vencidos los plazos indicados precedentemente para la resolución de las impugnaciones, se publicarán los escalafones definitivos, sin perjuicio del ejercicio de los recursos que los aspirantes estimen corresponder conforme el régimen de actuaciones administrativas aprobado por el Decreto Acuerdo N° 10.204/58, o el que en el futuro lo reemplace.

3. Vigencia de los escalafones: Entrarán en vigencia una vez aprobados por la Secretaría de Educación y tendrán vigencia hasta tanto el Ministerio de Educación convoque a un nuevo concurso del tipo, nivel y modalidad respectivo.

Artículo 10°. De los ofrecimientos

1. Aprobados definitivamente los escalafones, el Ministerio de Educación dispondrá el ofrecimiento correspondiente, por intermedio de la Dirección General de Recursos Humanos, hasta agotar las vacantes o el respectivo escalafón, en lugar y fecha a comunicar por la autoridad de aplicación.

2. Carpeta médica: los aspirantes deberán contar con el apto psicofísico al momento del ofrecimiento. En caso de que el resultado de la evaluación médica fuere "inapto", el aspirante automáticamente será eliminado del escalafón correspondiente.

3. Establécese que a los aspirantes a titularizar a través de los concursos de ingreso o ascenso en la docencia, que fueron incorporados a los escalafones pertinentes con posterioridad al ofrecimiento de vacantes como consecuencia de la resolución favorable de impugnaciones interpuestas al efecto, se les ofrecerán las que quedaren como remanentes del último movimiento de traslados del nivel y/o especialidad, efectivamente cumplido.

Este ofrecimiento complementario previsto precedentemente procederá siempre que se comprobare que, de acuerdo con el orden escalafonario asignado, los referidos aspirantes hubieran podido acceder a las horas y/o cargos vacantes que se afectarán al primer ofrecimiento.

4. Los aspirantes que luego de la evaluación de antecedentes hayan sido desestimados, podrán participar en forma condicional de la instancia de oposición, en los casos en que ésta corresponda, siempre que hubieren interpuesto las impugnaciones que estimen en tiempo y forma, condicionado al resultado de la mismas.

5. Todos los aspirantes que en virtud de las diferentes convocatorias resulten titularizados, deberán participar de una capacitación en servicios según la organización que establezca el Ministerio de Educación.

CAPITULO V

Artículo 11°. Normas Generales

1. En ningún caso podrán acceder a más de un (1) cargo como titular con el mismo escalafón en el Sistema Educativo de la Provincia de Santa Fe.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Moyano
Dra. MARIA ANGELICA MOYANO
SUBDIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

2. En ningún caso los aspirantes podrán acceder a más de dos (2) cargos como titular en el sistema educativo de la Provincia de Santa Fe (incluyendo los establecimientos de gestión privada). Si ya fuese titular en un cargo en el sistema educativo de cualquier Jurisdicción (nacional, provincial o municipal, incluyendo los establecimientos de gestión privada), sólo podrá acceder como titular por el presente concurso a un (1) cargo más siempre que se encuadre en el régimen de compatibilidad vigente.

3. Los aspirantes a titularizar mediante un concurso, podrán hacerlo hasta en un máximo de tres (3) establecimientos educativos oficiales, tanto de gestión pública como de gestión privada del respectivo nivel de esta jurisdicción o de otra jurisdicción sea Nacional, Provincial o Municipal. Si ya fuera titular en tres (3) establecimientos o más de ese nivel al momento de la convocatoria, en ningún caso podrá aumentar su dispersión laboral. El tope máximo de incremento de horas cátedra y/o cargos es el determinado por la ley de incompatibilidad.

4. En todos los casos se permitirá la renuncia de cargos y/u horas cátedra ya titulares para aceptar horas cátedra en otro nivel del sistema, para ascender a cargos en el propio o en otro nivel o cuando se trate de renunciaciones a cargos para tomar horas cátedra. Dichas renunciaciones serán presentadas en forma fehaciente ante el Ministerio en el mismo acto y serán efectivizadas en simultáneo con las tomas de posesión del nuevo cargo.

5. Para el ofrecimiento de los cargos vacantes de maestros de grado de escuela común diurna (incluye maestros de grado modalidad hospitalaria, carcelaria y multicultural bilingüe), maestra de grado diferencial y maestro de nivel inicial, al momento del ofrecimiento de las vacantes se dará prioridad a los docentes que no tengan desempeño como titulares en idéntico cargo en cada uno de los niveles y/o modalidad que concursa.

6. Cuando se trate de cargos vacantes de Director de Escuelas de Educación Secundaria Modalidad Técnico Profesional serán cubiertos por aspirantes con títulos con formación técnica específica según la/s terminalidad/es de las instituciones y capacitación docente aprobada, de acuerdo con la competencia otorgada por la Unidad de Incumbencias de Títulos del Ministerio de Educación.

En el caso de escuelas que cuenten con un solo cargo de Vicedirector, deberá ser cubierto con un aspirante con título con formación docente, de acuerdo con la competencia otorgada por la Unidad de Incumbencias de Títulos del Ministerio de Educación.

Los cargos directivos vacantes de Institutos del Nivel Superior que desarrollen exclusivamente carreras de Formación Técnica, Centros de Formación Profesional, Centros Educativos Agropecuarios y Centros de Capacitación Laboral serán cubiertos por aspirantes con títulos con formación técnica específica según las terminalidades de las instituciones hasta tanto el Ministerio de Educación asegure la formación docente y su certificación a dos cohortes; a partir de este momento se exigirá, además, capacitación docente aprobada.

Los cargos vacantes del tramo directivo de establecimientos dependientes de la Dirección Provincial de Educación Especial serán cubiertos por aspirantes con títulos con competencia docente de la especialidad de la institución, de acuerdo con la competencia otorgada por la Unidad de Incumbencias y Competencia de Títulos del Ministerio de Educación.



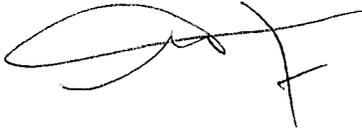
En el caso de escuelas que cuenten con un solo cargo de Vicedirector, el aspirante deberá poseer título con formación docente.

7. Todos los términos establecidos en la presente, lo serán en días hábiles para la Administración Pública, salvo que expresamente se hubiere establecido que son corridos.

8. La mera interposición de recursos no impedirá la ejecución del acto impugnado. No obstante ello, el mismo podrá ser suspendido de oficio por el Ministerio de Educación, mediante decisión fundada y en atención a razones de interés general, para evitar graves e irreparables perjuicios a los concursantes, o cuando se acreditase fehacientemente la existencia de vicios que tornen al procedimiento de selección, nulo de nulidad absoluta.

9. Los legajos docentes, conformados sobre la base de las copias autenticadas de los títulos y antecedentes serán archivados por las Juntas de Escalafonamiento y los mismos serán destruidos según lo establecido por el Decreto N° 1339/08.

Imprenta Oficial - Santa Fe



Prof. Letizia Mengarelli
MINISTRA DE EDUCACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

